



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIDELAR DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **383** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP
ASISTENTE SOCIAL Y ASISTENTE SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Callao, **06 JUN 2016**

VISTO:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 626-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de julio de 2014, el INFORME LEGAL N° 424-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 25 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 626-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de julio de 2014, declara la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y CESAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO (fallecido), debidamente representado por sus herederos ORLANDO RAUL NOVOA LOLAZO, ANGELA GISELA NOVOA OLAZO y ROSARIO OLAZO SILLAU DE NOVOA, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 24, Barrio X, Grupo Residencial 3, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024653, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 424-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 25 de mayo de 2016, advierte los errores materiales y/o aritméticos, tales errores fueron consignados, en el Tercer y Cuarto Considerando de la Parte Considerativa, y, en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, de la Resolución Jefatural N° 626-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de julio de 2014, tales errores fueron consignados al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

TERCER CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y CESAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO (fallecido), debidamente representado por sus herederos ORLANDO RAUL NOVOA LOLAZO, ANGELA GISELA NOVOA OLAZO y ROSARIO OLAZO SILLAU DE NOVOA, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y CÉSAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO y ROSARIO A. OLAZO SILLAU DE NOVOA o ROSARIO ANGELA OLAZO SILLAU VDA DE NOVOA (según ficha RENIEC), (...);"

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"Que, se notifica las Resoluciones Jefaturales (...) los adjudicatarios según los cargos de notificación de fechas (...) se advierte que dichos administrados no han presentado medios probatorios (...);"

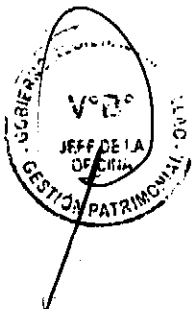
DEBE DECIR:

"Que, visualizada la Partida Registral N° P01024653 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se observa que en el Asiento 00002 se constituyó una Sucesión Intestada, a favor de Rosario Ángela Olazo Sillau de Novoa en calidad de cónyuge supérstite y Ángela Gisela Novoa Olazo y Orlando Raúl Novoa Olazo en su calidad de hijos del causante César Orlando Novoa Mostacero, en ese contexto se notifica la Resolución Jefatural (...) a los herederos legales según los cargo de notificación (...) se advierte que dichos herederos legales no han presentado medios probatorios (...);"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y CESAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO (fallecido), debidamente representado por sus herederos ORLANDO RAUL NOVOA LOLAZO, ANGELA GISELA NOVOA OLAZO y ROSARIO OLAZO SILLAU DE NOVOA, (...);"



DEBE DECIR:...

(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y **CÉSAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO y ROSARIO A. OLAZO SILLAU DE NOVOA o ROSARIO ANGELA OLAZO SILLAU VDA DE NOVOA (según ficha RENIEC)**,

Que, en el mismo sentido de la norma anterior, se tiene que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de observancia obligatoria lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra regulado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR de oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales y/o aritméticos, contenidos en la **Resolución Jefatural N° 626-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **17 de julio de 2014**, incurridos en el **Tercer, Cuarto y Quinto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedando redactado en el término siguiente:

TERCER CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y CÉSAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO y ROSARIO A. OLAZO SILLAU DE NOVOA o ROSARIO ANGELA OLAZO SILLAU VDA DE NOVOA (según ficha RENIEC), (...);"

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, visualizada la Partida Registral N° P01024653 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se observa que en el Asiento 00002 se constituyó una Sucesión Intestada, a favor de Rosario Ángela Olazo Sillau de Novoa en calidad de cónyuge supérstite y Ángela Gisela Novoa Olazo y Orlando Raúl Novoa Olazo en su calidad de hijos del causante César Orlando Novoa Mostacero, en ese contexto se notifica la Resolución Jefatural (...) a los herederos legales según los cargo de notificación (...) se advierte que dichos herederos legales no han presentado medios probatorios (...);"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"(...) se celebró contrato de adjudicación entre el Estado y CÉSAR ORLANDO NOVOA MOSTACERO y ROSARIO A. OLAZO SILLAU DE NOVOA o ROSARIO ANGELA OLAZO SILLAU VDA DE NOVOA (según ficha RENIEC), (...);"

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 626-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **17 de julio de 2014**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los interesados la presente Resolución, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.